

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

ELIEZER SANTANA BÁEZ,
EDGAR RIVERA RIVERA

Peticionarios

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
HON. CÉSAR MIRANDA
RODRÍGUEZ;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN, HON.
EINAR RAMOS LÓPEZ

Recurridos

KLCE201700757

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DP2016-0652

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Eliezer Santana Báez y el señor Edgar Rivera Rivera (en adelante, los peticionarios), miembros de la población correccional, mediante escrito titulado *Certiorari y Auxilio de Jurisdicción* y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 7 de abril de 2017, la cual fue notificada el 17 de abril de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Abogado* presentada por los peticionarios.

Mediante el *Auxilio de Jurisdicción* los peticionarios solicitaron la paralización del término de los diez (10) días concedidos por el foro de primera instancia para que ostentaran representación legal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la *Resolución* aquí recurrida, a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia oriente a la parte peticionaria en cuanto a las diferentes alternativas que tiene dicha parte para ostentar representación legal en casos como el de autos, de naturaleza civil. Además, conforme a lo aquí dispuesto, el foro recurrido deberá extender el término que le concedió a la parte peticionaria para procurar representación legal. Así modificada la referida *Resolución*, se confirma. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar el *Auxilio de Jurisdicción*.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 13 de octubre de 2016, la parte demandante, señor Edgar Rivera Rivera y otros, presentaron por derecho propio Demanda sobre daños y perjuicios en contra del Estado y otros. En la referida Demanda se adujo, entre otras cosas, que:

8- En el anexo 501 todos los que fungimos como testigos del estado, nos estaban matando. Esto suscitó un enorme litigio en este Tribunal en el caso DPE2005-0848, donde se transigió el que habilitaran un edificio sólo para ubicar a los testigos judiciales y a los exfuncionarios del estado. Esto, para proteger la integridad física de los testigos. Pero paulativamente el D.C.R. ha ubicado presos de población general[,] los cuales no son testigos, poniendo así en riesgo mi seguridad, lo que me ha causado angustias al tener que vivir con presos no testigos en un [á]rea donde el D.C.R. me indicó que sólo serían presos con mi mismo perfil de testigo, pero nos mezcló con los no testigos, los cuales han montado un mega imperio de narcotráfico, drogas, usuarios, contrabando y con un preso así, para colmo nos toca convivir y así el estado me provee rehabilitación.

Por estos hechos, los peticionarios alegaron que tenían derecho a una compensación de \$75,000.00.

El 11 de enero de 2017, el Estado compareció ante el foro recurrido mediante escrito titulado *Comparecencia Especial en Solicitud de que se Declare Nula la Demanda Presentada por no*

Cancelarse los Aranceles de Presentación. Dicha moción fue declarada No Ha Lugar el 23 de enero de 2017 y notificada el 25 de enero de 2017. Mediante la referida determinación, el foro primario expresó lo siguiente: “No Ha Lugar. Se acepta litigación en forma *pauperis* de los 3 demandantes”.

Con posterioridad, el 9 de febrero de 2017 la parte demandada recurrida presentó *Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración.* En la referida moción se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

En el caso de autos la parte demandante ha inducido a error a este Honorable Tribunal al indicar que es indigente. Como cuestión de hecho, y este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de ello, el demandante tiene múltiples reclamaciones ante los Tribunales que le han garantizado indemnizaciones. Por ejemplo, el caso DDP2012-0481 fue transigido por el demandante por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00); en el caso DDP2012-0105 fue transigido por el demandante por la cantidad de ocho mil dólares (\$8,000.00). En este último caso, se presentó Moción de Consignación en noviembre de 2016, del cheque 00091944. Véase Anejo I- copia de la Moción de Consignación en el caso DP2012-0105. Por lo que no estamos ante un litigante indigente como intenta aparentar el demandante.

En vista de lo anterior, la parte demandada recurrida le solicitó al foro de primera instancia que reconsiderara su dictamen del 23 de enero de 2017 y en consecuencia, procediera a declarar nula la Demanda presentada por no haberse cancelado los aranceles.

El 14 de febrero de 2017, notificada el 16 de febrero de 2017, el foro primario emitió Orden mediante la cual le concedió a la parte demandante peticionaria diez (10) días para que se expresara en cuanto a la antes referida moción. En cumplimiento con lo anterior, el 17 de febrero de 2017, la parte demandante peticionaria presentó escrito titulado *Réplica a Reconsideración del Estado.* En dicha moción la parte demandante peticionaria indicó que era una persona indigente. Adujo además, que el Estado lo

había indemnizado en el caso DDP2012-0481 por \$2,000.00, pero que ese dinero ya lo había gastado y seguía en su estado de indigencia. En cuanto a los \$8,000.00 dólares que había recibido al transigir el caso núm. D DP2012-0105 expresó, que no los había recibido¹.

El 28 de febrero de 2017, notificada el 3 de marzo de 2017, el foro de primera instancia emitió una Orden, en la cual indicó lo siguiente: “Proceda demandante a cancelar \$90.00 de sellos de primera comparecencia en 30 días”. El 23 de febrero de 2017, la parte demandante peticionaria presentó *Moción Consignando la Cancelación del Arancel*. En la referida moción, indicó lo siguiente:

1- Que increíblemente, posterior a mi comparecencia, la unidad de cuentas de este distinguido Tribunal llamó a mi mamá para decirle que buscara el dinero que fue consignado [. . .].
[. . .]

4- Tan pronto el demandante pudo y me fue posible, subsané la falta de aranceles en este caso, el demandante nunca tuvo la intención de defraudar al Honorable Tribunal ni al erario público; sencillamente no tenía dinero para pagar y ahora que curiosamente me quejé de ello mediante el escrito previo, mi familia lo pudo sacar del Tribunal y a petición, por llamada de la unidad de cuentas, [. . .], cuatro meses después de consignados que los obtuve y por ello, le puedo pagar el arancel al Tribunal.

Luego, el 8 de marzo de 2017, la parte demandante peticionaria presentó *Moción Solicitando Abogado* y el 27 de marzo de 2017, presentó escrito titulado *Al Expediente Judicial*. Examinadas las antes referidas mociones, el 7 de abril de 2017, notificada el 17 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Orden* que a continuación transcribimos:

- [. . .]
- “MOCIÓN SOLICITANDO ABOGADO” presentada el 8 de marzo de 2017 por la demandante: No Ha Lugar. Tratándose de un caso de naturaleza civil y dado hecho demandante cuenta con fondos suficientes para ostentar representación legal remunerada.
[. . .]

¹ Luego de la presentación de la referida moción, la parte demandante peticionaria aceptó que sí recibió el dinero.

- “AL EXPEDIENTE JUDICIAL” presentada el 27 de marzo de 2017 por la parte demandante: Status Conference 1 de junio de 2017, 9:00 a.m. Proceda a ostentar representación legal en diez día[s].

Inconforme con el referido dictamen, la parte demandante peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión del siguiente error al foro recurrido:

- Erró el TPI al no asignarme abogado[,] cuando yo no poseo las destrezas para llevar yo este caso. Cuando sin abogado no puedo tener acceso efectivo a los Tribunales[,] según lo provee la [L]ey 201, *supra*, Art. 1.002 (a), sin el cual no alcan[z]o el acceso que predica esa [L]ey.

Con el beneficio de los autos originales, procedemos a disponer del presente recurso.

II

Con relación al derecho de estar asistido de representación legal en los procesos criminales, nuestro más Alto Foro expresó en *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 816 (2006), lo siguiente:

La Sec. 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a tener asistencia de abogado. . .”. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327 (Sec. 11). Además del citado precepto constitucional, el derecho a una adecuada representación legal en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley. *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 D.P.R. 146, 163 (1992).

Ahora bien, en el recurso ante nuestra consideración, nos encontramos ante un caso de naturaleza civil. Sobre este particular, nuestra Máxima Curia resolvió en *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 670 (2000), citando a *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988), que en el ámbito de lo civil, “**no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes**”. Esto es, ni siquiera existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil. (Énfasis nuestro).

Empero, cabe señalar que en *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123, 133 (2000), nuestra más alta instancia judicial, ordenó al Colegio de Abogados y los Jueces Administradores de las diferentes regiones judiciales mantener un registro *ad hoc* con los nombres de abogados que no practiquen el derecho penal para que presten servicios legales gratuitos a personas indigentes en casos de naturaleza civil. Dicho foro expresó, en lo aquí pertinente, como sigue:

[. . .] hasta que se disponga de otro modo-, las delegaciones del Colegio de Abogados y los Jueces Administrativos de las diferentes regiones judiciales deben mantener un registro *ad hoc* paralelo, con los nombres de abogados que, por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de prestar servicio profesional de naturaleza penal. *Los abogados incluidos en este Registro podrán estar sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos relacionados con las personas indigentes.*

Por último, el Hon. Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su libro de *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, San Juan, P.R., Ed. SITUM, 2017, págs. 103-105, se expresó en torno al derecho a la representación legal. En esa ocasión, hizo referencia al caso *Turner v. Rogers*, 564 US 431 (2011)² e indicó que a raíz del precitado caso, los opositores a la extensión del derecho a representación

² En la obra antes citada, el Juez Asociado Estrella Martínez, hace las siguientes expresiones con relación al caso de *Turner v. Rogers*, supra:

En Turner v. Rogers, un padre indigente fue a prisión por no pagar la manutención de su hijo y reclamó asistencia legal para la vista de desacato. Esto después de haber sido encarcelado en dos ocasiones. El Tribunal Supremo Federal determinó que la cláusula de debido proceso de ley no requiere que siempre se designe un abogado en aquellos casos en los que la parte puede ir a la cárcel. Entendió que es suficiente con que se le provean otras garantías procesales, tales como un formulario en torno a la información financiera relevante, notificación de que su capacidad de pago es un asunto crítico en la vista, refutación y la determinación de hallazgos del tribunal. En este caso, se entendió que se le violó el debido proceso, porque no se proveyó ninguna forma para obtener información sobre sus circunstancias financieras. Los jueces disidentes Thomas, Scalia, Roberts y Alito sostuvieron que bajo una lectura textualista de la Constitución no existe base para concluir que la cláusula del debido proceso requiere un abogado en las vistas de desacatos civiles. Para ellos, no había otra pregunta ante la consideración del Tribunal. En consecuencia, los nueve jueces del Tribunal Supremo federal declinaron reconocer categóricamente un derecho a asistencia legal en el ámbito civil. Estrella Martínez, *op cit.*, pág. 103.

legal en casos civiles, plantean los siguientes fundamentos principales:

- (1) La capacidad de pago de una persona es un asunto sencillo para un juez determinar.
- (2) Se fomentarían más formalidades y atrasos, ya que la intervención de abogados y abogadas pueden tornar los casos más complejos.
- (3) La existencia de alternativas menos intrusivas. Barton y Bibas sostienen que la determinación debe ser selectiva y discrecional para aquellos casos que son más complejos y meritorios. Denotan que el Tribunal Supremo federal resolvió que no debe haber una determinación automática, sino que es una decisión que se va a tomar caso a caso basado en la complejidad del caso, entre otros factores.
- (4) El reconocimiento de este derecho en el ámbito civil inevitablemente resultará en una lucha por los pocos fondos que hay disponibles, lo que, de alguna manera, va a lacerar el derecho en el ámbito criminal.
- (5) Los programas *pro se* son un mecanismo más eficiente para trabajar con la problemática. Como cuestión de hecho, la *American Bar Association* apoya designar abogados o abogadas de oficio a indigentes en procedimientos adversativos en los que están en riesgo necesidades básicas: alimentos, vivienda, salud y custodia de menores.
- (6) La indigencia, por sí sola, no es un factor que automáticamente haga necesario designar un abogado o abogada, por existir medidas alternas para satisfacer el debido proceso de ley, como por ejemplo:
 - Notificar a los demandados que su capacidad de pago es un asunto crítico.
 - Usar formularios de divulgación financiera.
 - Hacer determinaciones específicas sobre la capacidad de pago del demandado.
- (7) No existe derecho a ser oído “acompañado de un abogado o abogada” en los procedimientos civiles. Entonces, ¿por qué extender a los casos civiles el derecho concedido para los casos criminales, aun cuando los padres de la Asamblea Constituyente no lo hicieron?
- (8) Estudios plantean que no existe diferencia entre los litigantes por derecho propio y los que se les asignaron abogados o abogadas de oficio, y que la diferencia principal es la dilación en la adjudicación

de los casos de litigantes que contaban con representación legal de oficio.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos debemos determinar, en esencia, si erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción Solicitando Abogado* presentada por la parte demandante peticionaria. Veamos.

Según dijéramos, mediante la *Resolución* aquí recurrida el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante peticionaria de proveerle un abogado de oficio, ello por razón de tratarse de un caso de naturaleza civil y dado el hecho de que la parte demandante peticionaria cuenta con fondos suficientes para ostentar la representación legal remunerada.

En primer lugar, cabe destacar que acorde con la normativa antes reseñada, no hay duda de que a diferencia de los procedimientos de naturaleza penal, en el contexto de un caso civil, como lo es una acción de daños y perjuicios, no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que la parte demandante peticionaria no tiene derecho a que se le asigne un abogado para representarlo en la presente acción civil de daños.

De otra parte, en este caso en particular, dijimos que el foro recurrido determinó que la parte demandante peticionaria contaba con fondos suficientes para ostentar la representación legal remunerada.

Al examinar los autos originales del caso ante nos, pudimos constatar que la parte demandante peticionaria obtuvo una compensación económica por la cantidad de \$8,000.00 en el caso núm. DDP2012-0105 y otra compensación económica por la suma

de \$2,000.00 en el caso núm. DDP2012-0481. La parte demandante peticionaria pudiera contar con fondos suficientes para ostentar la representación legal remunerada.

Claro está, entre las prerrogativas del foro *a quo*, está la de remitir a la parte demandante peticionaria a alguna entidad que brinde servicios de asistencia legal, tal como el Colegio de Abogados. Cabe mencionar, que tratándose de una acción en daños y perjuicios, nada impide que la parte demandante peticionaria pacte honorarios contingentes con su representación legal.³ Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia deberá extender el término para que la parte demandante peticionaria ostente representación legal.

Recordemos que el acceso a la justicia "es el principal derecho -el más importante de los derechos humanos- en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, los derechos de todos" y requiere un sistema judicial que garantice su ejercicio pleno. En términos más concretos y en palabras del profesor Efrén Rivera Ramos, "[p]or acceso a la justicia nombramos el conjunto de condiciones que facilitan o dificultan el que determinados grupos, sectores o personas puedan hacer uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para la prevención de la violación de los

³ En cuanto a los honorarios contingentes, nuestra última instancia judicial ha expresado que "cuando nos referimos a las relaciones profesionales entre un abogado y su cliente se conocen como *honorarios contingentes* de dicho profesional el acuerdo entre las partes de que el abogado será compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia. *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772 (1981). A tales efectos, las únicas contingencias que contempla tal definición es que el abogado o abogada gane el caso y que se pacten los honorarios en proporción a una cuantía sobre la cantidad de compensación que se consigne en la Sentencia. *In re Colón Hernández*, 189 DPR 275, 285-286 (2013).

Por otra parte, sabido es que, el Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPR Ap. IX, exige el pago de los honorarios contingentes sólo cuando dichos honorarios sean beneficiosos para su cliente o cuando el cliente lo prefiera luego de haber sido debidamente advertido de las consecuencias. O sea, en los casos en que se pactan honorarios contingentes el abogado o abogada tiene la obligación de explicar al cliente las consecuencias de este tipo de pacto. Sólo si el cliente así lo desea, luego de entender las consecuencias, es que deben pactarse dichos honorarios. (Citas omitidas). *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 691 (2010).

derechos, para la solución de controversias y para la obtención de remedios legales". Los obstáculos al acceso a la justicia no responden sólo al diseño de las estructuras judiciales y administrativas y a los recursos disponibles, sino también a la forma en que se organiza la sociedad en general, y particularmente a una falta de sensibilidad respecto a los problemas de los demás. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 986-987 (2012).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la *Resolución* aquí recurrida, a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia oriente a la parte peticionaria en cuanto a las diferentes alternativas que tiene dicha parte para ostentar representación legal en casos como el de autos, de naturaleza civil. Además, conforme a lo aquí dispuesto, el foro recurrido deberá extender el término que le concedió a la parte peticionaria para procurar representación legal. Así modificada la referida *Resolución*, se confirma. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar el *Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia a los confinados, Eliezer Santana Báez y Edgar Rivera Rivera, en cualquier institución donde estos se encuentren.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones